

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
25	69.008	12	28.965
24	64.936	11	26.467
23	60.865	10	23.965
22	56.792	9	22.715
21	52.729	8	21.462
20	48.979	7	20.213
19	46.476	6	18.961
18	43.976	5	17.710
17	41.473	4	15.836
16	38.974	3	13.962
15	36.471	2	12.087
14	33.970	1	10.214
13	31.468		

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir, al menos, el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devenga a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO III

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento específico

Cuantía mensual en 31-12-1989	Cuantía mensual a partir de 1-1-1990	Cuantía mensual en 31-12-1989	Cuantía mensual a partir de 1-1-1990
229.593	243.369	64.407	68.272
221.866	235.178	56.871	60.284
206.411	218.796	51.842	54.571
190.957	202.415	47.777	50.644
183.230	194.224	43.251	45.847
172.928	183.304	38.190	40.482
162.624	172.382	34.570	36.645
149.745	158.730	30.526	32.358
142.019	150.541	27.340	28.981
134.292	142.350	22.229	23.563
129.139	136.888	17.119	18.147
118.836	125.967	14.848	15.739
108.534	115.047	12.576	13.331
100.808	106.857	10.305	10.924
93.554	99.168	7.466	7.914
86.823	92.033	5.194	5.506
80.577	85.412	3.491	3.701
71.149	75.418		

Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1989 no estuviera relacionada en la tabla anterior, experimentarán a partir del 1 de enero de 1990 un incremento del 6 por 100, con respecto de la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1989.

ANEXO IV

Cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondiente al tipo del 1,19 por 100

Grupo	Cuota mensual
A	2.768
B	2.179
C	1.673
D	1.324
E	1.129

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 4.23 de la presente Resolución.

ANEXO V

Cuotas mensuales de derechos pasivos

Grupo	Cuota mensual
A	8.979
B	7.067
C	5.427
D	4.294
E	3.661

En los meses de junio y diciembre se abonarán por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 4.23 de la presente Resolución.

MINISTERIO DEL INTERIOR

15903 RESOLUCION de 31 de mayo de 1990, de la Secretaria de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se dota de nuevo título administrativo y número de Registro Personal a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, integró los Cuerpos, Superior de Policía y de Policía Nacional, en el nuevo Cuerpo Nacional de Policía, cuyos miembros, precisan ser dotados de un título administrativo que acredite la pertenencia al mismo.

La Orden de 10 de marzo de 1990, regula los títulos administrativos y el número de Registro Personal de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, así como el Registro de Personal de la Dirección General de la Policía.

El punto primero de la precitada Orden establece que el referido Registro de Personal confeccionará los correspondientes títulos administrativos de los funcionarios policiales, conservando una copia de los mismos a los que deberá incorporar, mediante las diligencias oportunas, todos los actos que afecten a la vida administrativa de los titulares y que constituirán su expediente personal. Asimismo, el punto octavo regula la estructura del nuevo número de Registro Personal.

Con objeto de llevar a cabo la implantación del mencionado Registro de Personal en el Cuerpo Nacional de Policía y dotar a los funcionarios del nuevo título administrativo y número de Registro Personal, de conformidad con lo regulado en la Disposición Final Primera de dicha Orden, a propuesta de la Dirección General de la Policía, esta Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, en virtud de las competencias que le atribuyen la normativa vigente, ha resuelto:

Primero.-Dotar a todos los funcionarios de carrera del Cuerpo Nacional de Policía en situación de servicio activo del título administrativo y número de Registro Personal, de conformidad con el modelo que se reseña en el anexo I a), de la Orden de 10 de marzo de 1990.

Excepcionalmente el Director General de la Policía podrá dotar de título y número de Registro Personal a los demás funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que lo soliciten.

Segundo.-La expedición del nuevo título se instrumentaliza a los efectos exclusivos de implantación del Registro de Personal de la Dirección General de la Policía y tenencia actualizada de dicho título por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía; por lo que, la fecha de expedición del título no afecta a la antigüedad en la categoría, salvo los ascendidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, ni a otros derechos recogidos en la normativa vigente, adquiridos en los extinguidos Cuerpos de procedencia o a su integración en el Cuerpo Nacional de Policía.

Tercero.-El nombramiento formalizado en el título tiene efectos desde:

a) El 4 de abril de 1986 para los funcionarios que se encuentren en situación de servicio activo y que desde la precitada fecha no hayan modificado, por ascenso u otra causa, la categoría profesional o ingresado en el Cuerpo Nacional de Policía.

b) La fecha que en cada caso les corresponda para los funcionarios que a partir del 4 de abril de 1986 hubieren ascendido de categoría, cambiando su categoría profesional por cualquier causa o ingresando en el Cuerpo Nacional de Policía.

Cuarto.—Por razones técnicas de gestión administrativa, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, a la primera parte del número de Registro Personal que figura en la letra a), punto octavo de la Orden de 10 de marzo de 1990, se le anotarán dos letras, una que corresponde a la nueva estructura del documento nacional de identidad y la otra letra al tipo de personal.

Quinto.—La Dirección General de la Policía, a través de su Registro de Personal, sito en la División de Personal, adoptará las medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 31 de mayo de 1990.—El Secretario de Estado para la Seguridad-Director de la Seguridad del Estado, Rafael Vera Fernández-Iñudobro.

Excmo. Sr. Secretario general-Director general de la Policía.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15904 RESOLUCION de 22 de junio de 1990, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se establece el cuadro de los defectos físicos y enfermedades que constituyen inutilidad para la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo.

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de febrero) por la que se regulan los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo, establece entre las condiciones generales que deben reunir los candidatos a los diversos títulos, superar un reconocimiento de aptitud física, condición que se exige también para la renovación de las tarjetas de identidad marítima.

Como quiera que hasta la fecha el reconocimiento médico se ajustaba a los requisitos establecidos en la normativa vigente para el personal marítimo profesional, se hace preciso establecer un cuadro específico para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Orden de 31 de enero de 1990, ha resultado:

Aprobar el cuadro de defectos físicos y enfermedades que constituyen causa de inutilidad para la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo, recogido en el anexo de esta Resolución.

Madrid, 22 de junio de 1990.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

ANEXO

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que constituyen causa de inutilidad para la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo

GRUPO I

Enfermedades generales

1. Debilidad de constitución orgánica.
2. Proceso infecto-contagioso y tumorales en período activo.
3. Enfermedades y procesos endocrinos, intoxicaciones crónicas y drogodependencias que impidan o puedan impedir el gobierno de embarcaciones.

GRUPO II

Defectos físicos y enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo

4. Ulceraciones extensas de la piel de cualquier etiología.
5. Cicatrices que por su extensión o por su adherencia a los órganos

profundos o al esqueleto comprometan grandemente el funcionamiento de tales órganos o el movimiento de los miembros.

6. Deformidades congénitas o adquiridas de los huesos o articulaciones cuya extensión y grado sean incompatibles con el desempeño de actividades en la mar.

GRUPO III

Defectos físicos y enfermedades del cráneo, raquis y sistema nervioso

7. Deformidades o afecciones de la columna vertebral que originen trastornos funcionales.
8. Enfermedades crónicas del sistema nervioso, orgánicas o funcionales. Enfermedades mentales.
9. Tartamudez muy acusada.

GRUPO IV

Defectos físicos y enfermedades del aparato digestivo y sus anexos

10. Enfermedades o vicios de conformación de los labios y lengua, que impidan o dificulten notoriamente la masticación o emisión de la palabra.
11. Afasias y trastornos laríngeo graves.

GRUPO V

Defectos físicos y enfermedades de los aparatos respiratorios y circulatorios

12. Afonía sostenida por causa orgánica crónica.
13. Bronquitis crónica. Enfisema pulmonar. Asma. Pleuritis. Bronquiectasias. Disneas permanentes en reposo.
14. Enfermedades orgánicas congénitas o adquiridas del corazón de los grandes vasos que por su evolución sean compatibles con el gobierno de embarcaciones de recreo.
15. Trastornos del ritmo cardíaco que ocasionen o puedan ocasionar insuficiencia cardíaca.
16. Hipertensión arterial. Afecciones circulatorias periféricas orgánicas y funcionales que produzcan marcadas alteraciones.

GRUPO VI

Defectos físicos y enfermedades del aparato locomotor

17. Desigualdad de longitud de las extremidades inferiores cuando produzcan cojera acusada incompatible con el normal desarrollo de la actividad física en la mar.
18. Falta o pérdida, total o parcial, de cualquiera de las extremidades o de su función. Lesiones que produzcan los mismos trastornos funcionales que las anatómicas citadas.
19. Deformidades de los miembros, congénitas o adquiridas, que originen incapacidad funcional.
20. Falta o pérdida de una mano. Falta o pérdida del pulgar y/o de tres dedos de la mano derecha. Falta o pérdida de todos los dedos de un pie.
21. Contracturas permanentes de los músculos que den movimiento a alguna articulación de las extremidades cuando el defecto funcional resultante impida la normal actividad física en la mar.

GRUPO VII

Defectos físicos y enfermedades de la visión

22. La agudeza visual será normal en ambos ojos, tolerándose la pérdida de un medio en un solo ojo.
23. Miopía en uno o en ambos ojos superior a dos dioptrías, y la inferior a este grado, cuando con la corrección no se alcance la agudeza visual, señalada en el número 22.
24. Astigmatismo o hipermetropías en uno o en ambos ojos, superiores a tres dioptrías y los inferiores a este grado cuando corregidos no alcancen la agudeza visual, señalada en el número 22.
25. Miopías superiores a cinco dioptrías o astigmatismos miópicos compuestos, si el meridiano más miope lo es en grado superior a cinco dioptrías.
26. Estrechamiento del campo visual binocular en límites incompatibles con el gobierno de embarcaciones de recreo.
27. Discromatopsia y daltonismo caracterizado por la confusión de los distintos colores del espectro o por la no percepción de alguno de ellos.
28. Enfermedades del globo ocular o de las órbitas que produzcan lesiones importantes en la integridad de las funciones visuales de cualquier ojo.